



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 49032/2013 - LOREIRO MARTIN GIL Y OTROS c/ LOGISTICA  
CONCRET S.R.L. s/DESPIDO

Buenos Aires, 23 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo inicial, recurren ambas partes según los escritos glosados a fs. 343/345 (parte demandada) y fs. 346/351 (parte actora), presentaciones respondidas por las contrarias a fs. 354/355 (parte actora) y fs. 356/359 (parte demandada).

A fs. 352 apela sus honorarios el perito contador, por estimarlos reducidos.

II- Adelantaré que la queja principal esgrimida por ambas partes sobre el fondo de la cuestión, de prosperar mi voto, será confirmada.

Digo ello por cuanto, en mi opinión, la argumentación recursiva se revela ineficaz para revertir la solución adoptada en la anterior instancia, toda vez que no existe mérito que justifique apartarse de las conclusiones del fallo apelado.

En efecto, no se logró rebatir el argumento expuesto en la anterior instancia acerca de que aplicada la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, esta se ha logrado desvirtuar con las declaraciones aportadas por la empleadora que acreditan certeramente que la demandada contrató a los actores a fin de que realizaran una labor específica -hormigón armado-, para lo cual trajeron sus elementos de trabajo y su gente, y frente a lo cual la demandada no tuvo injerencia de ningún tipo en esa labor.

Así Juan C. González (fs. 108) manifestó que:  
"... el actor es contratista de hormigón ... que éste le paga el sueldo a la gente ... que él lo sabe porque lo





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

supervisaba ...". Por su parte Alberto González (fs. 110) declaró que: "... el actor es un contratista que éste le paga a la gente ... que lo vio ahí trabajando con su gente ... que la herramienta no se la da la empresa la pone el actor y la empresa solo le manda los materiales...". Asimismo Mariano González (fs. 112) adujo que: "... conoce al actor Martín Gil Loreiro de esa obra de San Alejo, que fue un contratista de esa obra ... que la tarea del actor fue de la de ejecutar la estructura de hormigón ... que el actor traía tres personas que tenía a cargo ...". Finalmente Miguel A. Horoniski (fs. 116) señaló que: "... contrataron a este Sr. Loreiro para hacer el trabajo de hormigón ... la mano de obra y los equipos eran de los contratistas...".

Por lo demás, advierto que los datos de los testimonios de fs. 219, 222 y 224 que intenta reivindicar la actora ante esta alzada pierden consistencia frente las declaraciones de quienes ha sido traído a juicio por la demandada.

Así Fariña Gómez (fs. 219) manifestó conocer a Martín Gil Loreiro por ser compañeros de trabajo, a Ivan alejandro Loreiro por ser el hijo de éste y a Martín Alan Loreiro no conocerlo, pero luego en otro párrafo del relato afirma que los tres eran sus compañeros de trabajo, lo que no permite arrojar luz sobre el punto. Por su parte Víctor Zacarias (fs. 222) adujo que empezaron a trabajar en Baradero en enero del 2012, sin embargo esto no se condice con el relato del inicio donde se denunció que empezaron a trabajar ahí a partir de octubre del 2012. Luego el testigo sigue manifestando que trabajó en Baradero hasta mediados de marzo del 2012 ya que después del accidente sufrido por el Sr. Loreiro pararon la obra, sin embargo en el inicio denunció que la obra la pararon recién en marzo del 2013 en que ocurre el accidente de Martín Gil Loreiro, lo que no permite vislumbar como se suscitaron los hechos. Finalmente Rojas (fs. 224) señaló que conoció a los actores en marzo del 2012 en Baradero y los actores manifestaron en la demanda que empezaron a trabajar en ese lugar en octubre del 2012. Tales incongruencias no permite dar veracidad a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

declaración de esos testigos a fin de acreditar que los tres eran dependientes de la demandada.

Por otra parte, en cuanto al recibo cancelatorio de la obra para la cual fueron contratados (v. fs. 71), es dable aclarar que sin perjuicio que la parte actora en su escrito de fs. 80 ha desconocido el contenido de dicho documento, reconociendo como propia la firma obrante al pie del mismo, no ha invocado, ni tampoco aducido en el sub-lite, abuso de firma en blanco, por lo que en virtud de los arts. 1028 del Código Civil y 60 de la L.C.T. la autoría de la firma al pie del documento implica el reconocimiento de su contenido, lo que sella la suerte del agravio impetrado por la parte actora en sentido adverso a sus pretensiones, lo que torna innecesario expedirse sobre la apelación -en subsidio en los términos del art. 110 de la L.O.- expuesta por la demandada a fin de que produzca la prueba pericial caligráfica.

Por todo lo expuesto, y al no existir mérito que justifique un apartamiento de las conclusiones expuestas en la anterior instancia, de prosperar mi voto, corresponde desestimar el recurso de la parte actora en cuanto al fondo del asunto y confirmar este segmento del decisorio apelado.

III- Respecto de las costas derivadas del rechazo de la acción -que fueran apeladas por la parte demandada- estimo que lo decidido en la anterior instancia en cuanto se distribuyan en el orden causado (conf. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.) resulta acertado, en atención a que el demandante pudo válidamente considerarse asistido de mejor derecho para litigar, lo cual viabiliza el encuadre de la litis en las previsiones del art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N. Dicha norma provee al sentenciante de un adecuado margen de flexibilidad en la apreciación del "hecho objetivo de la derrota" que, sólo como principio general, consagra el citado artículo 68 del C.P.C.C.N., admitiendo por ello las excepciones como la del caso de autos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

IV- En cuanto a la apelación de honorarios interpuesta por el perito contador -a fs. 352-, por estimar reducidos los honorarios asignados a su favor, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dicho profesional lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

V- Imponer las costas originadas en esta sede por su orden, atento que el reclamante pudo considerarse asistido con mejor derecho (conf. art. 68, 2° párrafo del CPCCN). A tal fin, y por los trabajos profesionales efectuados en esta alzada, sugiero regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada parte, por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI** no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la Alzada por su orden; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera  
Pompa -Juez de Cámara-  
de Cámara-

Roberto C.  
-Juez

Ante mí.-

SL

